

PROCESO: 11001310300720210044900 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Lina Parra Cely <linaparra@delaespriellalawyers.com>

Mar 22/11/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Clara Goenaga <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>; Santiago Restrepo Goenaga <santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com>; Diana Carolina Bedoya Salas <carolinabedoya@delaespriellalawyers.com>; notjudicialbarrios@gmail.com <notjudicialbarrios@gmail.com>

Cordial saludo

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA

REFERENCIA: 11001310300720210044900

DEMANDADOS: MONICA JOHANA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE AYOR CUANTÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Por instrucción de la Doctora. **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, nos permitimos radicar en documentos adjuntos:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022**
- 2. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Los documentos aducidos dentro del proceso en referencia, con base a los memoriales adjuntos al presente correo.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Atentamente.

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA
REFERENCIA: 11001310300720210044900
DEMANDADOS: MONICA JOHANA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE AYOR CUANTÍA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, y estando dentro del término legal otorgado me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

A continuación, me permito exponer los argumentos y fundamentos de derecho que fundamentan la **EXCEPCIÓN PREVIA** a interponer a continuación, tal y como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso:

En el artículo 100 del Código General del Proceso se encuentran consagradas las siguientes disposiciones:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ...”

VII. TRÁMITE Y OPORTUNIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

*Las excepciones previas **se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, determinan que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles después del envío de la notificación electrónica.

Para el caso concreto, la notificación del Auto del 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se corrió traslado para la contestación de la reforma de la demanda, se surtió el día 3 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico bajo el asunto “Notificación personal auto admisorio reforma de la demanda No 110013103-007-2021-00449-00 cursante en el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”, por parte del apoderado del demandante, para lo cual, si se tiene en cuenta que el término de dos (2) días de que trata el Decreto 806 de 2020 venció el pasado 9 de noviembre de 2022, el término de los 20 días otorgados por su Despacho para contestar la demanda vencería el **7 de diciembre de 2022**, sin embargo de lo anterior es necesario mencionar que el numeral 4 del Artículo 93 indica que el término para contestar la reforma de la demanda se contabilizará por la mitad del mismo, en ese orden de ideas el término fenecería el día 23 de noviembre de 2022. De esta manera, me encuentro dentro del término fijado por el Despacho para pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II.EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo expuesto en el Artículo 100 del Código General del Proceso, es menester manifestar que el Artículo 38 de la ley 640 de 2001, así como el Artículo 621 del Código General del Proceso, consagran:

“ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Así las cosas la demanda carece de un elemento fundamental y el cual no se puede obviar, puesto que la Conciliación Extrajudicial en Derecho es un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción Civil y a falta de este

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

elemento sustancial no procede la presentación de la demanda y consecuentemente su admisión, por lo que se debe retrotraer las actuaciones procesales hasta aquí efectuadas, hasta tanto no se agote el mencionado requisito de Procedibilidad.

DE LA CAPACIDAD PARA ACTUAR.

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 53 del Código General del Proceso es necesario indicar que se deben cumplir con los presupuestos procesales con el fin de poder actuar en el Proceso Civil, de conformidad con lo regulado por la Codificación Procesal, la cual indica:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad citada es necesario que las personas naturales o jurídicas que van a comparecer al proceso sean plenamente capaces, es decir que sean sujetos en facultad de adquirir derechos y obligaciones, en ese sentido y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, fue desprovista de su personería jurídica, en virtud de la Resolución No. 2022002 del 18 de abril de 2022, la cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar, a partir de la fecha de la presente resolución, terminada la existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. con Nit. 900.292.035-4.”

Es indispensable manifestar la incapacidad de la Cooperativa para actuar, por tanto, carece de personería jurídica, es decir que no es sujeto de Derechos ni Obligaciones, en segunda medida, al no tener personería jurídica y extinguir la existencia y representación legal de la Cooperativa, la misma no puede actuar por intermedio de ningún delegado o comisionado por la misma, ya que la Representación Legal recaía en cabeza del señor Liquidador, **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**,

IV.SOLICITUD

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, solicito de forma respetuosa al Despacho lo siguiente:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

1. Se sirva **DECLARAR** probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de Procedibilidad con relación a la Conciliación Extrajudicial en Derecho y en ese sentido retrotraer las actuaciones procesales hasta el momento de la presentación de la demanda.

X.NOTIFICACIONES

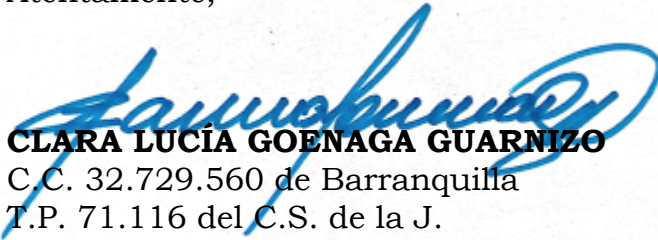
El señor **JOHN NELSON BARRIOS SILVA** al Correo Electrónico notjudicialbarrios@gmail.com o Móvil 3502828585

El señor **LUIS ANTONIO NIEVES ROJAS**, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA** en la misma dirección.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Piso 4, Edificio Lawyers Center de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: claralucia@delaespriellalawyers.com _____y santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com

El demandado recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la suscrita.

Del Señor Juez Civil del Circuito, con distinción y respeto,
Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C.S. de la J.